



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3170-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 14 DIC 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4729967-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ENRIQUE FABIAN RODRIGUEZ**, contra el Resolución Gerencial Regional N° 1996-2018-GRLL-GGR/GRSS de fecha 19 de setiembre 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2018, don **ENRIQUE FABIAN RODRIGUEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de Salud de La Libertad, el reajuste de la bonificación personal en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1996-2018-GRLL-GGR/GRSS de fecha 19 de setiembre 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el pensionista de la Gerencia Regional de Salud La Libertad Sr. Enrique Fabián Rodríguez, con cargo Jefe de División Nivel F-1 respecto al pago de la bonificación personal, devengados, aumentos e intereses legales contemplada en el Artículo 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2018, don **ENRIQUE FABIAN RODRIGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con oficio N° 4874-2018-GRLL-GRSS/GRSS-OAUTF-PERS-APOB, de fecha 12 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

*El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:* Que, como se advierte del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 1996-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 19-09-2018, sobre reajuste de la bonificación personal, la Gerencia Regional de Salud resuelve denegar su petitorio aduciendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, por tanto las remuneraciones permanente continúan percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, sin tener en cuenta el principio de jerarquía de normas, que en su Artículo 51° de la Constitución Política dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal;

*Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar:* Que, si le corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales;

*Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:* Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad



de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, **resolviendo el fondo del asunto**, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesionales de la salud y personal de los centros de salud; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**; (el subrayado es nuestro)

En efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con respecto a la solicitud sobre el reajuste de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra



retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;**

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 344-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ENRIQUE FABIAN RODRIGUEZ**, contra el Resolución Gerencial Regional N° 1996-2018-GRLL-GGR/GRSS de fecha 19 de setiembre 2018, sobre reajuste de la bonificación personal en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGION "LA LIBERTAD"  
REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD  
*Valdez*  
LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL